

B,, M, C/ S.,S. E.S/DERECHO DE COMUNICACION

JUZGADO DE FAMILIA N° 11 SALA III CAUSA N° LZ-54756-2015

REG. SENT. INTERLOCUTORIAS N° 213

FOLIO N° 352 -----

-

Lomas de Zamora, 11 de junio de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Se reciben los autos en esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la Sra. Asesora Dra. Marisa Snaider contra la resolución de fs. 136 que no fija la audiencia de escucha de los niños, conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, solicitada por el Ministerio Público por entender que dicho extremo se encuentra cumplido con la entrevista llevada a cabo por la perito psicóloga del equipo técnico del juzgado. Analizada la cuestión traída a decisión de este Tribunal, hemos de adelantar que las quejas esgrimidas habrán de recibir favorable recepción.

En primer lugar, corresponde señalar que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no puede ser construida si se omite su participación procesal. Desde esta perspectiva emerge el imperativo de escucha de los niños de todo proceso o situación en el que se afecte sus intereses, de manera directa o indirecta (conf. art. 12 de la CDN, arts. 19, inc. a),

24, inc. b) y 27 de la ley 26.061); todo ello, como integrante del principio del interés superior del niño (art. 3 de la CDN).

Al respecto, la Corte Provincial ha afirmado que la exigencia del art. 12 CDN *"...constituye una garantía sustancial que fluye de su consideración como sujeto y no mero objeto de derecho"*. Y agregó que *"...en los casos en que los tribunales jurisdiccionales resuelven cuestiones que involucran a menores sin previamente haberlos conocido y escuchado, dicha deficiencia procedimental que repercute en los derechos sustanciales de quienes se postula como pretendidamente tutelados tutelados, genera la nulidad del procedimiento así dictado."*(SCBA Ac. 71.303, 12/4/2000; C.107.966, 13/7/2011, entre otras).-

En virtud de lo expuesto, mal podría entenderse que los niños de autos ya fueron escuchados cuando lo que consta en estos obrados son encuentros entre ellos y la Lic. Laino Montoya, cuando el primer modo de efectivizarse se conforma mediante la escucha directa y personal por parte del magistrado interviniente, no pudiendo delegar esta obligación en un funcionario o miembro del equipo técnico interdisciplinario, guardando todo ello especial relación con los principios de tutela judicial efectiva e inmediatez (arts. 706 y cctes del CCyC).

POR ELLO: Revócase la resolución de fs. 136 y procédase a fijar fecha de audiencia con los niños de autos. Regístrese. Devuélvase.-

SERGIO H. ALTIERI ROSA MARIA CARAM

JUEZ DE CAMARA JUEZA DE CAMARA

MARCELO HUGO RUIZ

SECRETARIO